

pender el valor del honorario de la locuacidad ó charlatanería de un profesor; si bien de todos modos los letrados de honor deberán contentarse con la regulación de un magistrado para no incurrir en la nota de codiciosos.

16. No puede poner su firma el abogado en pedimentos que se hicieren sobre cosa cuyo valor no pase de cien pesos; segun otra ley, por la cual se manda que se decidan verbalmente estas causas. Otra ley exige que los poderes que hayan de presentarse en juicio, esten firmados de abogados, diciendo que son bastantes ó tales como deben ser. Ultimamente está mandado por nuestro derecho, que no se pueda presentar en juicio ningun pedimento que no esté hecho por abogado aprobado, bajo pena por la primera vez de cincuenta ducados; por la segunda seis meses de suspension, y por la tercera privacion de oficio, siendo escribanos ó procuradores los que los hubieren formado. Lo único que se permite á estos es hacer los pedimentos que vulgarmente llaman de cajon, para acusar rebeldías, pedir prórogas &c. y á los interesados, que puedan exponer verbalmente lo que les parezca el dia de la vista del pleito despues de informar los abogados.

17. \*Varias eran las prerogativas concedidas por las leyes antiguas á los abogados, que no referimos por no ser ya aplicables á nuestras costumbres y legislacion. Una de ellas que aun se conserva, es que puedan usar el título de licenciados. Los que quieren instruirse de las muchas disposiciones de nuestros cuerpos legislativos acerca de abogados, pueden consultar el Teatro de la legislacion tom. 1 pág. 24, los Autos acordados de Montemayor y Beña, y el tit. 22 lib. 5 N.\*

1 L. 1 cap. 7 tit. 13 lib. 5 N. R. Art. 9 cap. 1 lib. 4 N. R.  
2 dec. de 9 de octubre de 1812. 4 L. 9 tit. 31 lib. 5 N. R.  
3 L. 3 tit. 31 lib. 5 N. R. 5 LL. 1 tit. 22 y 9 tit. 31 lib. 5 N. R.  
6 Nota 3 tit. 22 lib. 5 N.

CAPITULO V.

De los procuradores y agentes de negocios.

- 1 \*Institucion y objeto de los procuradores en los tribunales.\*
- 2 \*Disposiciones antiguas acerca de la necesidad de valerse de ellos.\*
- 3 \*Libertad que hoy se goza en este punto en la Suprema Corte de justicia.\*
- 4 \*De los personeros de número.\*
- 5, 6, 7 y 8 \*Obligaciones y prohibiciones de los mismos y de los apoderados particulares.\*
- 9 \*Disposiciones sobre agentes intrusos.\*

1. \*Llámanse con el nombre general de procuradores aquellos que hacen algunos negocios por otros, teniendo encargo para esto; y las obligaciones reciprocas de tales apoderados y de los que los constituyen, esto es, de los que los nombran y confian sus negocios, se han tratado ya en otra parte. Por esto no hablamos ahora de ellos, sino de los que tienen esta cualidad por oficio, para ejercer sus funciones en los procesos á nombre de las partes que se los encargan, y los cuales ademas de las obligaciones á que se sujetan por el contrato de mandato, tienen otras particulares que les impone este cargo, y son las que aquí vamos á explicar. Los litigantes por la mayor parte no residen en los pueblos donde se siguen los juicios, ó aun cuando residan, no les permiten sus ocupaciones practicar por sí mismos las diligencias necesarias para seguirlos; y aun cuando estas no se lo estorben y ellos quisieran hacerlo, la sociedad no tiene ordinariamente bastante confianza en su desinteres, diligencias y arraigo, para confiarles los autos las muchas veces que tienen que tomarlos y con ellos los títulos mas interesantes del contrario, y rara vez la tiene en su instruccion para esperar que guarden en sus gestiones el órden conveniente para manifestar la verdad con la mayor claridad, brevedad y ménos gastos posibles. Interesa pues á la sociedad que los ciudadanos sigan sus pleitos por medio de personas públicas deputadas para ello, cuales son los procuradores, y por eso las leyes antiguas mandan, que en las audiencias ninguna persona haga auto, ni se reciban sus peticiones si no fuere de los procuradores del número de ellas.\*

2. \*Antiguamente habia en las audiencias con dicho objeto un número determinado de procuradores, cuyas plazas que se llamaban bancos, eran vendibles y renunciabiles, y las servian previo examen y aprobacion de las mismas, las que les despachaban el título y les recibian el juramento de usar bien y fielmente del oficio, que podian quitar á los que fuesen inhábiles ó se malversasen en él; prohibiéndoles arrendarlos, so pena de perderlos los propietarios que no los sirviesen ó renunciasen dentro de treinta dias.\*

3. \*Hoy todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de justicia, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y expensados; advirtiendole que cuando la misma parte quiera por sí gestionar, se le entregarán los autos precisamente por mano de uno de los procuradores, quien por el mismo hecho

1 Tom. 3 pags. 187 y 193.  
2 LL. 2 tit. 28 lib. 2 R. I. y 1 tit. 24 lib. 2 R., ó 1 tit. 35 lib. 5 N.  
3 L. 1 tit. 28 lib. 2 R. I.  
4 LL. 2 y 4 cit. tit. 28 y la cit. de la R. 6 N.  
5 L. 10 tit. 24 lib. 2 R., ó 12 tit. 31 lib. 5 N.  
6 Aut. tit. y lib. cit. R., ó ley 7 tit. 6 lib. 7 N.



queda responsable de su seguridad; y fuera de este efecto no tendrá el procurador otra intervencion que la que quiera confiarle el interesado. Asimismo tienen los litigantes libertad para nombrar de apoderado á la persona que quisieren, con tal que no sea de las prohibidas por las leyes, y siendo ademas honrada y de residencia en el Distrito federal miéntras dure el negocio que se le hubiere encomendado. Este apoderado para ejercer su encargo deberá jurar y afianzar previamente el puntual cumplimiento de todas sus obligaciones, especialmente la seguridad de las causas y de todos los documentos que reciba; el juramento deberá prestarlo ante el secretario respectivo, y la fianza será recibida á satisfaccion del mismo: del uno y de la otra se le dará certificacion relativa, quedando las diligencias originales en la secretaría: esta certificacion y el poder bastante que lo autorice, serán presentados al tribunal desde la primera gestion que practicare, y sin estos requisitos no se proveerá ni admitirá ocurso alguno ni aun con protesta de presentar despues dichos documentos.\*

4. \*Para los que ni por sí, ni por medio de apoderado particular de su confianza quieran ó puedan representar sus derechos, la Suprema Corte ha debido elegir segun han ido faltando los antiguos procuradores numerarios, seis personas que lo serán del número del tribunal, y para los casos y causas de que trata la constitucion en el art. 137 y la ley de 14 de febrero de 1826. Estos personeros de número, luego que se nombren, harán el juramento y darán en general la fianza prevenida para los apoderados particulares, y deberán ser de notoria buena conducta y opinion pública, de comportamiento decoroso y de inteligencia y eficacia en el manejo de negocios. Estarán radicados en la capital del Distrito federal, y por ningun motivo ni por poco tiempo, podrán ausentarse de ella sin previo permiso del presidente, que lo concederá con justa causa y presencia del estado de los asuntos que á la sazón tenga pendientes el personero.\*

5. \*Los personeros de número llevarán dos libros para que por ellos se les pueda exigir y hacer efectiva la responsabilidad: uno titulado de *poderes y cuentas* para anotar los que se les den, por quiénes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptacion, su clase y naturaleza: en seguida de cada asiento abrirán al interesado su cuenta; y otro se llamará de *conocimientos* en que recogerán los recibos de las partes á quienes pasen los expedientes. Ambos libros deberán estar en papel del sello cuarto, conforme á la última ley de la materia, y sus hojas rubricadas por el secretario de la primera sala.\* Aquí advertimos que á los procuradores está prohibido datar en las cuentas de sus

1 Arts. 1 y 12 cap. 12 *Reglam. de la Sup. Corte de justicia.*

2 Arts. 2, 3 y 4 id.

3 Arts. 5, 6 y 7 cit. reglam.

4 Arts. 8 y 9 id. y 9 § 5 dec. de 6 de octubre de 1823.

gastos, partidas algunas de *gastos secretos*, no debiéndose pasar por ninguno que no sea público, teniendo las partes accion para reclamarlos, y debiendo estrecharse á aquellos por el tribunal á que los paguen siempre que tengan noticia de ello, ó se le dé aviso por algun subalterno ó por otra persona, en cuyo caso siempre que salga cierta la denuncia, se dará al que la hubiere hecho, la tercera parte de lo que importaren los dichos gastos secretos. Asimismo los procuradores deben satisfacer pronta y ejecutivamente sus honorarios á los ministros subalternos, sin que les pueda servir de excusa ni pretexto el que no tienen expensas de las partes; pues por el mismo hecho de recibir sus poderes y hacer uso de ellos, se constituyen en la mas estrecha obligacion de pagar lo que correspondan, y deben hacer las gestiones que estimen convenientes, para que oportuno se les habilite; y en caso de que se le retarde la paga á algun subalterno, lo representará este al tribunal, para que apremie al procurador ó agente á que lo ejecute, sin que entretanto puedan los subalternos suspender el despacho de los negocios, ni la práctica de las diligencias que se les hayan encomendado.\*

6. \*Los personeros de número no gozan de sueldo alguno y solo perciben los derechos que les señala el arancel. Deben acercarse diariamente á las secretarías del tribunal para las ocurrencias que se ofrecieren, y ellos y los apoderados particulares lo harán precisamente en el tribunal al tiempo de darse cuenta con sus negocios. Todos se arreglarán en la formacion y presentacion de sus pedimentos á las leyes vigentes.\*

7. \*Segun estas los procuradores no han de presentar peticiones sin firma de abogado, salvo las de rebeldías, y para concluir pleitos y otras semejantes; asimismo tampoco pueden presentar pedimentos firmados por los que no sean recibidos de abogados: ni hacer autos sin presentar poder bastanteado por letrado. Los escritos y peticiones que presentaren los procuradores, ú otras cualesquiera personas, han de ser de buena letra, y no han de estar enmendados, ni rayados en parte alguna, y en ellos han de nombrar los procuradores de la parte contraria, para que estos, oyéndose nombrar, puedan hacer sus defensas.\*

8. \*Igualmente los procuradores deben entregar á los letrados el dinero y las escrituras que las partes les enviaren. Han de devolver los procesos en los términos señalados bajo su responsabilidad, y precisamente cada año deberán hacerlo de los que hubieren

1 Auto acordado de la Audiencia de Mejiço de 6 de junio de 1806.

2 Arts. 10, 11 y 13 cit. reglam.

3 L. 10 tit. 28 lib. 2 R. 1821.

4 L. 11 id.

5 L. 13 id.

6 L. 18 id.

7 L. 17 id.



sacado en el anterior, sin que puedan sacarlos de nuevo sino en virtud de expresa providencia judicial.<sup>1</sup> En los negocios en que habiendo pedido término se les haya negado, se abstendrán de pedirlo; y si lo ejecutaren ha de ser haciendo relacion de cómo lo pidieron, expresando el que se les haya concedido, y si el término es primero, segundo ó tercero. Les está prohibido acusar rebeldía sin expresar quién es el procurador contrario, dejar pasar los términos de manera que den lugar á que se les acuse, y retardar en caso contrario el acusarla.<sup>2</sup> No deben, cuando hablen en estrados, decir cosas falsas, ni hacerlo sin licencia, ni atravesar al procurador ó abogado contrario al tiempo que estuvieren hablando, ni recibir dádivas ni presentes de sus partes porque dilaten las causas, ni hacer partido con ellas de seguir los pleitos á su propia costa.<sup>3\*</sup>

9. \*En el auto acordado citado se previno á los oficios y demas subalternos de la audiencia, que cumpliesen con las disposiciones relativas á que no haya agentes intrusos, y que diesen cuenta de los que lo fueran, para escarmentarlos segun corresponda, por el perjuicio que causan á los agentes titulados, y su falta de conocimiento é instruccion; y por un rótulon de 12 de septiembre de 1799 fijado nuevamente en 8 de agosto de 1817, se anunció estar prohibido por el gobierno aun con pena de presidio, la introduccion de agentes intrusos sin formal nombramiento, y el que en las oficinas y escribanías se dé razon ó conteste sobre los asuntos pendientes en ellas con otras personas que las mismas partes, sus procuradores ó agentes titulados, pena de cincuenta pesos. En 4 de marzo de 1830 acordó la Suprema Corte de justicia, que en los juzgados inferiores del Distrito federal solo pudieran confiarse los autos á los procuradores.\*

1 Cit. auto acord. de 6 de junio de 1806.

2 Cit. auto.

3 LL. 5, 6, 8 y 9 tit. 29 lib. 2 R. I. Véase

el Teatro de la Legislacion tom. 24 pág. 293, los Autos acordados de Beleña, y el tit. 1 lib. 5 N.

## CAPITULO VI.

### De los escribanos.

- 1 Explicacion de la palabra escribano, y definicion del oficio de este.
- 2 Requisitos para que todo escribano pueda ejercer su oficio.
- 3 Lo que debe tener presente el escribano para no incurrir en pena, ni dar lugar á que se anulen los

actos que autorice.

- 4 Los notarios eclesiásticos no pueden usar oficio entre legos en materias temporales.
- 5 Pena de los escribanos que entregan diminuto algun proceso en grado de apelacion ó remision.

6 Pena en que incurren por no signar anualmente y tener en custodia segura los registros de escrituras que pasan ante ellos.

7 Pena de los escribanos que hacen escrituras entre los legos sobre cosas profanas en que el lego somete á la jurisdiccion eclesiástica.

8 Pena del escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos ó conservadores contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho.

9 Los escribanos no pueden ser abogados de las partes, ni tratar en oficio de regatería, ni solicitar pleito alguno.

10 Pena de los escribanos de número y consejo que salgan fiadores ó abonadores de rentas fiscales, y que las arrienden en el lugar en que ejercen sus oficios.

11 Los escribanos no pueden recibir en su poder por via de depósito ni en otra forma dinero, multas, gastos de justicia ú obras pias.

12 Tampoco pueden hacer escrituras de cosas que se miden, no siendo por las medidas legales.

13 Los escribanos nacionales deben decir en la suscripcion de dónde son vecinos, y no usar su oficio sin haber presentado el título en el ayuntamiento, bajo pena de perderlo.

Tampoco pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos en los pueblos en que hay escribano de número.

14 Casos en que los escribanos no deben llevar derechos.

15 En los pueblos donde hay copia de escribanos, ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano ó primo hermano.

16 Pena impuesta al escribano que no ponga fe del dia y hora en que se trabé la ejecucion.

17 No debe el escribano por sí ni por tercera persona buscar dinero para la imposicion de censos llevando interes con título de corredueria ni otro alguno.

18 En qué términos deben los escribanos dar á las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren.

19 Deben poner fe con su signo y firma de los derechos que llevarén, en la espalda de los procesos.

20 Qué deben practicar los escribanos cuando salgan á hacer ejecucion ó diligencias á otros pueblos fuera del de su residencia?

21 En qué tiempo y de qué modo han de dar los escribanos fe y testimonio de cuanto pase ante ellos siéndoles pedido por la parte interesada?

1. **E**scribano, segun la ley 1. tit. 19. Part. 3., tanto quiere decir como ome que es sabidor de escribir; y distingue dos clases: una de los que escribian y sellaban las cartas y privilegios reales, y los llama de la corte del rey; y otra (que es de la que va á tratarse) de los públicos de las ciudades, villas y lugares<sup>1</sup>. Estos son no solo los que saben escribir, sino los que ejercen el arte de la escribanía, que es oficio honorífico, con autoridad pública concedida por el soberano para que en juicio y fuera de él sea creído lo que testifiquen. Tambien se les llama *secretarios y notarios*: secretarios, porque por su oficio estan obligados á guardar secreto en todo lo que concierne á él y á la utilidad pública<sup>2</sup>; y no-

1 LL. del tit. 19 part. 3 y 3 tit. 8 lib. 1 del Fuero Real.

2 L. 8 tit. 9 part. 2, y leyes 2 y 5 tit. 19 part. 3.